

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO 2019-00091
Demandante: JAIRO HERNANDO ARIAS ZULUAGA
Demandado: ROGELIO ACOSTA TORO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Hernando Arias Zuluaga formuló acción ejecutiva en contra del señor Rogelio Acosta Toro, con el fin de obtener el pago de la suma de \$17.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 1 de junio de 2018, junto con sus intereses de mora causados desde el 2 de agosto de 2018.
2. Mediante proveído del 1 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicha providencia el demandado se notificó personalmente, quien dentro del término legal formuló la excepción de “cumplimiento de la obligación”, en sustento de la cual, indicó que, a pesar de tener voluntad de pago se encuentra en imposibilidad de cumplir con su obligación, dado que “el restaurante de su propiedad quebró ya que los intereses del dinero prestado era [sic] muy alto, que tuvo que salir de la ciudad por amenazas a su integridad física y a la de su familia por el incumplimiento en el pago de estos mismos dineros” (fl. 18, C. 1- archivo 01). Manifestó que trabaja fuera de esta ciudad, que percibe un salario mínimo, con el cual debe pagar un arriendo, que es padre de dos menores de edad y que su esposa se encuentra embarazada.

Refirió que el demandante le prestó la suma de \$2.000.000,00 m/cte. en octubre de 2016 con una tasa de interés al 20%, pues según el ejecutado, el señor Jairo Hernando es prestamista gota a gota. Señaló que el ejecutante le realizó un nuevo préstamo en junio de 2017 por la suma de \$7.000.000,00 m/cte. y otros más, de enero a abril de 2018 por las sumas de \$2.000.000,00 m/cte. cada uno, hasta completar \$12.000.000,00 m/cte. Adujo que sobre esa suma de dinero le pagó al demandante \$2.400.000,00 m/cte. mensuales por concepto de intereses, desde marzo hasta agosto de 2018.

Manifestó que con ocasión de esos pagos que realizó en cuantía total de \$9.600.000,00 m/cte. únicamente le adeuda al demandante la suma de \$7.400.000,00 m/cte. “más el interés legal corriente al que hubiere lugar” (fl. 19, C.1 archivo 01). Indicó que le firmó unas letras de cambio en blanco al demandante para soportar el préstamos por valor de \$7.000.000,00 m/cte., pero que estas nunca le fueron devueltas a pesar de estar a paz y salvo.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del

nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas, se resolvió lo pertinente mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 (archivo 02, C.1- expediente digital), por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio suscrita el 1 de junio de 2018 y que obra a folio 1 del cuaderno principal (archivo 01), goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 671 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (letra de cambio). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la improsperidad de la excepción de “cumplimiento de la obligación” formulada por el demandado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Memórese que al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P. “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y que “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Partiendo de lo anterior, nótese que el no pago es una negación indefinida relevada de prueba para quien la aduce, en este caso para el demandante, quien persigue la satisfacción de una obligación que, según informó en la demanda, no le ha sido cancelada por el demandado, lo cual le traslada la carga de la prueba al deudor ejecutado que adujo en su defensa haber hecho abonos a esa acreencia, pues según manifestó, pagó intereses a una tasa muy alta.

Sin embargo, adviértase que en este caso el demandando no cumplió con sus deberes probatorios, pues al plenario no arrió medio de prueba alguno de los presuntos pagos que le realizó al demandante por concepto de intereses a una tasa del 20%, como tampoco de alguna de las mensualidades por valor de \$2.400.00,00 m/cte. que adujo haberle cancelado entre marzo a agosto de 2018. Con todo, obsérvese que, de acuerdo con la información incorporada en la letra de cambio base de la ejecución, la cual sea de paso decir, no fue censurada por el demandando, no es posible que el ejecutado hubiera realizado pago alguno en marzo de 2018 para la acreencia allí incorporada, pues la suscripción de dicho instrumento cambiario acaeció hasta el 1 de junio de 2018, es decir, casi dos meses después de ese supuesto primero pago.

En este punto, es imperioso indicar que, al margen de que este Despacho hubiera negado los testimonios solicitados por el demandado, según se dispuso en auto del 23 de noviembre de 2020, si con estos el ejecutado pretendía acreditar la existencia de los pagos que enunció en su escrito de contestación, debe tenerse en cuenta que de dichos pagos no obra documento o recibo alguno, como tampoco anotación alguna en el título valor correspondiente y que el demandado no expuso en la contestación de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los aludidos pagos, pues solo se limitó a indicar que pagó \$2´400.000 mensuales de intereses de marzo a agosto de 2018, sin referirse a personas que lo hayan

presenciado, el lugar en la que los mismos tuvieron lugar o si es que los mismos se hicieron a través de transferencia electrónica.

De esta manera, adviértase que “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un inicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (art. 225 del C. G. del P.). De lo anterior, se sigue que, como en este caso, el demandado no adujo que le hubiera sido imposible arrimar prueba documental de los aludidos pagos por alguna de las circunstancias antes reseñadas, es claro que la falta de un documento siquiera que soporte su dicho configura un indicio de la inexistencia de alguno de esos pagos.

De otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el demandado sobre la presunta quiebra de su restaurante por los intereses tan altos que debía pagar con ocasión de la obligación que aquí se cobra, es preciso reiterar, que en este asunto no se probó que el demandado hubiera pagado suma de dinero alguna respecto de esa acreencia. Y es que ni siquiera se acreditó la existencia y posterior cierre de dicho establecimiento de comercio y que esa circunstancia de alguna forma hubiera estado relacionada con la obligación que aquí se cobra, lo cual, en todo caso, no enerva la pretensión ejecutiva del acreedor, quien tiene derecho a exigir judicialmente su pago, pues en la oportunidad y términos señalados no le fue cumplida por su deudor.

Así mismo, téngase en cuenta que circunstancias como la difícil situación económica que actualmente atraviesa el demandado y su núcleo familiar, debido a sus reducidos ingresos y a sus gastos, son cuestiones que tampoco impiden continuar con el trámite de este litigio hasta que se satisfaga la obligación demandada, pues aunque estuvieran probadas, su único propósito es justificar la demora en el pago de esa acreencia, mas no probar su inexistencia.

Puestas de este modo las cosas y como no se acreditó que la obligación reclamada se encuentre extinguida por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil, se ordenará seguir la ejecución en contra del demandado en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “cumplimiento de la obligación” formulada por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

(3)

Estado electrónico del 14 de octubre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69a0d2de79eca8d648e590224e85c082fb442eb34b947e5a757903bac
906590

Documento generado en 13/10/2021 11:46:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>